

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El precio de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, debiendo dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 19 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institucion nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia é integridad de la patria y el imperio de la Constitución y las leyes.

Art. 2.º El Rey, con arreglo á la Constitución del Estado, tiene el mando supremo del Ejército y de la Armada; dispone de las fuerzas de mar y tierra, y concede los ascensos y recompensas militares.

La organizacion del Ejército corresponde al Rey, mediante su Gobierno responsable, y dentro de la presente ley, de la de presupuestos y de las que fijen cada año la fuerza militar permanente.

Cuando el Rey, usando de las facultades que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando del Ejército ó de cualquier fuerza armada, á las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare, no necesitarán ir re-

frendadas por ningun Ministro responsable

Sin embargo, si el Ejército en que se presenta el Rey está en operaciones de campaña, su General en Jefe tomará la denominacion y ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general; en tal concepto firmará todas las órdenes el Soberano, y por consiguiente asumirá la responsabilidad de la ejecucion

Las proclamas dirigidas por el Rey con cualquier motivo á las tropas, llevarán su firma únicamente.

La determinacion de ponerse el Rey al frente de fuerzas del Ejército, quedará siempre bajo la responsabilidad de los Ministros.

Art. 3.º El mando militar de las fuerzas del Ejército se extiende á todo el personal y material de estas; á la direccion, gobierno, policia y administracion de los servicios en todos los ramos que afecten á las mismas, y con arreglo á las disposiciones legales, al ejercicio de la jurisdiccion de Guerra correspondiente, y á las funciones que marquen las leyes á la Autoridad militar en el territorio donde se ejerza.

Art. 4.º Al Ministro de la Guerra corresponde la organizacion y gobierno del Ejército y de los servicios militares, estando á su cargo la administracion y direccion superior del mismo

Art. 5.º Todas las fuerzas militares de la Nacion constituirán un solo Ejército, y cada Arma, Cuerpo ó Instituto tendrá un escalafón particular, obteniendo los ascensos con arreglo á él.

- El Ejército lo formarán:
 - El Estado Mayor general.
 - El Cuerpo de Estado Mayor.
 - Las tropas de la Real Casa.
 - El Arma de Infantería.
 - La de Caballería.
 - La de Artillería
 - El Cuerpo de Ingenieros.
 - El de la Guardia civil.
 - El de Carabineros.
 - El Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Tambien formarán parte del Ejército en concepto de Auxiliares suyos los Cuerpos siguientes:

- Primero. El Jurídico.
- Segundo. El de Intendencia
- Tercero. El de Intervencion.

Cuarto. El de Sanidad Militar, con sus dos Secciones de Medicina y Farmacia.

Quinto. El de Tren.

Sexto. El del Clero castrense.

Séptimo. El de Veterinaria.

Octavo. El de Equitacion.

Los Cuerpos auxiliares de Intendencia é Intervencion, constituirán una sola escala, cuyas funciones son las que se dividen.

Para completar el mecanismo necesario á la realizacion de las diversas funciones técnicas y administrativas que están á cargo del Ejército, habrá tambien con funciones político-militares y con categorías asimiladas á las de aquel, los Cuerpos y empleados siguientes:

El Cuerpo auxiliar de Oficinas.
La obrera y topográfica de Estado Mayor.

El Cuerpo de Practicantes.
El personal auxiliar de la Intendencia.

El material de Artillería, así pericial y obrero como no pericial.

El material de Ingenieros de iguales condiciones.

El de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los centro militares.

Los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y cualesquiera otros armados que en lo sucesivo se constituyan militarmente, dependerán del Ministerio de la Guerra para los efectos de la organizacion y disciplina, y cuando por causa ó estado de guerra dejasen de prestar el servicio que particularmente les está encomendado ó se reconcentrasen para ejercer una accion militar, dependerán tambien del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades militares como fuerzas armadas.

Art. 6.º Para pertenecer á la clase de Oficiales activos de las Armas é Institutos del Ejército, se habrá de ingresar previamente en la Academia general, sujetándose para el ingreso y permanencia en ella al régimen y programas de estudios que al efecto rijan, excepto el Bachillerato para los individuos del Ejército.

Para obtener plaza de alumno en la citada Academia, serán preferidos en igualdad de circunstancias los sargen-

tos, cabos y soldados, que antes de cumplir veinte años de edad y después de llevar dos de permanencia en filas, las soliciten, los cuales figurarán como alumnos externos, disfrutando mientras cursen sus estudios del haber ó sueldo íntegro y de cuantas obveniciones les correspondan, teniendo además la gratificacion que se juzgue necesaria para que puedan atender decorosamente á su subsistencia.

Los sargentos alumnos de la Academia de Zamora que se hallen cursando sus estudios ó los hayan terminado á la promulgacion de la presente ley, conservarán todos sus derechos anteriores con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los sargentos que después de ingresar en la Academia sean expulsados, no podrán volver á las filas, y pasarán precisamente á la situacion que por la ley de Reclutamiento les corresponda.

Los sargentos que, teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud, no aspiren á ser Oficiales, podrán ser admitidos á tres períodos de reenganche, siempre que el último espere antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro.

En cada uno disfrutará un premio pecuniario, cuya cuantía fijará el oportuno reglamento; y cuando á voluntad propia ó por ministerio de la ley pasen á la situacion de retirados, se les otorgarán los derechos pasivos correspondientes á los empleos de Alférez, Teniente ó Capitan, segun el premio de que estuvieran en posesion.

Art. 7.º Los empleos y clases del Ejército son por su orden de categorías los siguientes:

- Capitan General.
- Teniente General.
- General de division.
- General de brigada.
- Coronel.
- Teniente Coronel.
- Comandante
- Capitan
- Primer Teniente.
- Segundo Teniente.
- Alférez alumno.
- Sargento.
- Cabo.

Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros, podrán obtener todos los empleos hasta el de Capitán General.

Los empleos de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad, Intendencia, Intervencion, Clero castrense, Veterinaria, Equitación y Auxiliar de Oficinas se distinguirán por sus denominaciones especiales y tendrán con los del Ejército las asimilaciones conocidas, siendo el término de la carrera en cada uno de estos el siguiente:

Los de Sanidad, Intendencia é Intervencion el de Inspector, Intendente é Interventor general respectivamente.

Los del Cuerpo Jurídico militar, el de Consejero togado.

Los del Cuerpo de Inválidos, el de Coronel.

Los del Cuerpo Auxiliar de Oficinas el empleo asimilado al de Coronel.

El Clero castrense y los Cuerpos de Equitación y Veterinaria tendrán como último ascenso en sus escalas respectivas una plaza para cada uno de dichos Cuerpos, asimilada al empleo de Coronel.

Los demás Cuerpos tendrán por límite de sus carreras ó profesiones el que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Los Oficiales particulares de todas las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército, y las clases asimiladas de las político-militares y auxiliares, ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de Coronel inclusive por rigurosa antigüedad sin defectos, quedando prohibida, así en paz como en guerra, la concesión de empleos de Ejército ó personales, grados, sobregados y mayores antigüedades. También quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gracias de carácter colectivo.

Para obtener el ascenso á que se refiere el párrafo anterior, será indispensable haber ejercido durante dos años el mando correspondiente al empleo inferior inmediato. Quedan exceptuados de esta obligación los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes á la publicación de la presente ley falte menos de los dos años que en ella se exigen para ascender por antigüedad, y los que por causas ajenas á su voluntad no hubiesen podido obtener colocación con mando, despues de solicitada esta con la anticipación necesaria. Los exceptuados por estos conceptos deberán reunir las condiciones para el ascenso establecidas en las disposiciones vigentes.

En todo tiempo el ascenso á Oficial general y sus asimilados en las distintas categorías será por elección, dentro de los límites que el reglamento de Ascensos que ha de dictarse determine.

A fin de que en el Estado Mayor general tengan representación todas las Armas y Cuerpos del Ejército, se establecerá en tiempo de paz entre todos ellos un turno invariable para el ingreso en alta jerarquía, y observándolo estrictamente se proveerán las vacantes de la escala de Generales de brigada de forma que el número de Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros que obtengan ascenso, sea proporcional al número de Coroneles que constituyan las plantillas respectivas. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar dicho turno, se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

En los Cuerpos é Institutos del Ejército en que al publicarse la presente

ley existan Jefes ú Oficiales con el empleo de Ejército ó personal de Coronel, se sumarán estos hasta su completa amortización con los Coroneles efectivos del Cuerpo en que sirven para los efectos de la proporcionalidad en el ascenso.

Las Cortes fijarán todos los años en las leyes de Presupuestos las plantillas que juzgen necesarias para cubrir las necesidades del servicio, sin que en el transcurso del año económico puedan introducirse alteraciones que no estén aprobadas por el Poder legislativo.

Art. 9.º Los recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á los Oficiales generales y particulares del Ejército y sus asimilados, serán las siguientes:

Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz como distintivo.

Cuarta. La misma Cruz pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta consultiva de Guerra, expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta* oficial.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas Cruces serán en todo incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército ó personales á los Jefes, Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten, y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo de Ejército ó personal.

Art. 10. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los Cuerpos é Institutos del Ejército, con las recompensas que expresa la siguiente escala:

PRIMER GRUPO

Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos.

SEGUNDO GRUPO

Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el ascendido hasta Coronel y desde este en adelante el de Oficial general que corresponda.

TERCER GRUPO

Primera. Cruz de una Orden militar especial, cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efec-

tivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos á los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la Cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesión del empleo de Ejército ó personal obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquel la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando de sus distintos órdenes y en los diversos empleos.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz. Para los que se hallen en posesión de empleos de Ejército ó personales regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.

Cuarta. Mención honorífica.

CUARTO GRUPO.

Primera. Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

Tercera. Abonos de doble tiempo de campaña á los que cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas. Es permutable, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero.

Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la Cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más Cruces pensionadas de la nueva orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuestas. En este juicio tomarán parte los Jefes á que correspondan de la Sección, cuerpo, columna, brigada ó división, que habiendo concurrido al hecho de armas sobre que verse, tengan que dirigir al superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá á ella precisamente el expediente del juicio de votación.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la ac-

ción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la Superioridad en la forma que determine el reglamento.

Las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las plantillas orgánicas de todo el Ejército durante el período de guerra las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada esta hubiese algún excedente se aplicará á su amortización de 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Para obtener ascenso por mérito de guerra será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, pero sin la limitación de dos años que para tiempo de paz establece el art. 8.º

Art. 11. En tiempo de paz y solo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida;

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación;

Y aquellos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar, en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe de la Junta superior consulta de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 12. La escala de recompensas que hayan de otorgarse en paz y en guerra á los individuos y clases de tropa la determinará un reglamento.

Art. 13. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, ó en cualquiera otra en la actualidad vigente, salvo en aquellos puntos que expresamente resulten derogados ó modificados por la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La ley de 10 de Julio de 1885 no podrá ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una ley especial.

Exceptúase únicamente el precepto relativo al tiempo de servicio que deben tener los Sargentos para optar á sus mayores beneficios, que podrá ser rebajado por el Ministro de la Guerra hasta el minimum de seis años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los Oficiales generales que figuran actualmente en las escalas de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor seguirán desempeñando los cargos que corresponden á esas categorías en los respectivos Cuerpos, siendo igualmente preferidos para ejercerlos cuando por el ascenso pasen á figurar exclusivamente en la escala del Estado Mayor general.

Segundo. Los Jefes y Oficiales que actualmente figuran en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas seguirán disfrutando de los derechos de que están en posesion hasta la completa extincion de dicho personal

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra, José Chinchilla

(Gaceta del 20 de Julio.)

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE CASTRO-URDIALES,

DON JOSE GOMEZ VITAL, Administrador de esta Aduana de Castro-Urdiales.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitador alguno en la subasta anunciada para el día diez del corriente de un bote tingladillo, cuya cabida es de 2'66 metros cúbicos, en más de medio uso, tasado en cincuenta pesetas, se señala el día 30 del presente mes y once horas de su mañana para proceder á la segunda subasta cuyo tipo se ha fijado en 30 pesetas; debiendo advertir que no será admitida la propuesta que no cubra la tasacion; siendo adjudicado al mejor postor, y el pago de su importe en el acto de la venta.

Castro-Urdiales 12 de Octubre de 1889 — José Gomez Vital.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Polaciones.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90

Anuncio.

El reparto vecinal formado para cubrir el déficit de consumos del corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones de agravios que se presenten.

Polaciones 17 de Octubre de 1889 — El Alcalde, Pedro Antonio Gomez de Rada.

Providencias judiciales.

DON VICENTE FERNANDEZ RUIZ, Comandante Fiscal del primer batallion del regimiento infantería de Andaluía, número cincuenta y cinco.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este batallion Eusebio del Rio Diaz, hijo de José y de Teresa, natural de San Roman de la Blañilla, Ayuntamiento de Escalante, provincia de Santander, de diez y nueve años de edad, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente

espaciosa y estatura un metro quinientos sesenta y cinco milímetros; para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el cuartel del Sur de esta plaza de Santoña á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por el delito de desercion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eusebio del Rio Diaz, el cual, segun noticias que tiene esta Fiscalia, marchó hará unos cuatro meses desde el pueblo de Escalante para Bilbao ó las minas de Somorrostro á trabajar en su oficio de herrero; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel del Sur y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Santoña diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Vicente Fernandez.

DON DIONISIO GARCIA RUBALCABA, Secretario del Juzgado municipal de Santiarde de Toranzo.

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado por lesiones inferidas á D.ª Clara Lopez Guazo, vecina del pueblo de Bárcena de este distrito, ha recaido la siguiente

SENTENCIA.

«En Santiarde de Toranzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Juan Diego Lopez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto y oido este juicio verbal de faltas por el hecho ocurrido en el día primero de Junio de este año entre D.ª Clara Lope Guazo, D. Francisco y D. Manuel Marañon y D.ª Brígida Diego, vecinos del pueblo de Bárcena de este distrito; y

Resultando: Que con fecha cuatro del mismo recibió este Juzgado un oficio del Médico D. Gumersindo Riancho participándole haber visitado á la doña Clara Lopez por el motivo de hallarse enferma y haber sido maltratada y ultrajada, segun manifestacion de la misma, por un convecino;

Resultando: Que en vista de lo ocurrido este Juzgado se personó inmediatamente en la casa habitacion de la doña Clara con objeto de recibirla declaracion y practicar las demás diligencias necesarias, ordenando á la vez al médico D. Nicolás Sanchez Manteca pasara con toda urgencia á visitar á la D.ª Clara y diese cuenta del concepto que le mereciese su estado, y á don Gumersindo Riancho comparezca á ratificarse en su oficio adicionándole con las noticias que de la enferma tenga;

Resultando: Que por la declaracion de D.ª Clara aparece que esta fué golpeada con palos al anochecer del día primero de dicho mes, á la puerta de su casa, por D. Francisco Marañon, maestro de escuela del pueblo de Bárcena, D. Manuel, padre de este, y doña Brígida Diego, vecina del mismo, sin que persona alguna presenciara el hecho, segun confesion de la lesionada;

Resultando: Que segun el informe del médico D. Nicolás Sanchez ha visitado este á la enferma sin que haya

encontrado en su superficie exterior síntomas de lesiones fuertes que necesiten asistencia facultativa para su curacion, habiéndose ratificado en el parte que dió el Sr. Riancho sin quitar ni añadir cosa alguna;

Resultando: Que remitidas las diligencias practicadas al Sr. Juez de instrucción del partido para su tramitacion, fué devuelto el sumario á este Juzgado, ordenando dicha superior autoridad la celebracion de este juicio;

Considerando: Que no resulta en él, ni comprobado el hecho que le motiva, ni tampoco que sus autores fuesen los que en el mismo figuran como agresores; de acuerdo en un todo con el dictamen del ministerio fiscal, por ante mí el Secretario, dijo: Que debia de absolver y absolvía libremente á doña Brígida Diego, D. Francisco y D. Manuel Marañon, declarando las costas de oficio y mandando se inserte en los Boletines oficiales de las respectivas provincias de Santander y Burgos esta sentencia, de la cual se remitirá copia testimoniada por duplicado con expresado objeto para que aquella se verifique por orden de cada uno de los señores Gobernadores civiles, luego que quede ejecutoriada.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de lo que yo el Secretario certifico.—Juan Diego.—Dionisio Garcia Rubalcaba.»

Y para que pueda tener lugar la insercion acordada, expido la presente de orden del Sr. Juez municipal de este distrito y con su visto bueno en Santiarde de Toranzo á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Dionisio Garcia Rubalcaba.—V.ª B.ª—Juan Diego.

D. ANGEL GONZALEZ FERNANDEZ, Juez de primera instancia accidental de este partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que el día cuatro de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana se subastará en la sala audiencia de este Juzgado, sin sujecion á tipo, por no haber habido postores en las dos celebradas, los bienes siguientes:

Ptas Cts.

- 1.ª Una porcion de casa habitacion, sin numero de gobierno, compuesta de una habitacion en el suelo y la mitad de la cuadra, radicante en Santotis, que linda al Oriente, Sur y Poniente con camino público y al Norte Eusebio Rodriguez, su medida trescientos sesenta pies, tasada en sesenta pesetas cincuenta centimos. 60 50
2.ª Una tierra en término de Santotis do dicen Barajas, cabida poco mas de tres cuartos de carro, linda Oriente una linde, Norte Santos Garcia, Poniente camino y sur Juan Gonzalez Herrera, tasada en cincuenta y ocho pesetas setenta y cinco centimos. 58 75
3.ª Otra en la Somada, cabida de medio carro, linda al Oriente camino, Norte Antonio Gonzalez, Po-

niente linde y Sur José Grande, tasada en cuarenta pesetas cincuenta centimos. 40 50

- 4.ª Otra en la Hoya, cabida de medio carro, linda al Oriente Severo Mazon, Norte Eusebio Rodriguez, Poniente camino y José Grande y Sur Josefa Martinez, tasada en cuarenta pesetas cincuenta centimos. 40 50
5.ª Otra en la Cotera Palacios, cabida de un cuarto de carro, linda al Oriente y Poniente linde, Norte Francisco Garcia y Sur Juan Garcia, tasada en veinte y una pesetas. 21
6.ª Otra do dicen Solos Huertos, su cabida ciento veinte y cinco varas, que linda por Oriente y Poniente linde, Norte Eusebio Rodriguez y Sur Salvador Grande, tasada en cuarenta y siete pesetas. 47
7.ª Un huerto en el casco del pueblo, sobre la Iglesia, su cabida cien varas, linda Sur y Poniente camino, Norte Santos Garcia y Oriente herederos de Tiburcio Garcia, tasada en cincuenta pesetas. 50
8.ª Un prado en el sitio de los Riveros, su cabida cinco colones de yerba, linda Oriente José de Cos, Norte Alejandro de Cos, Poniente y Sur Fernando Gomez, tasado en cuarenta y una pesetas veinte y cinco centimos. 41 25
9.ª Otro en la Armadura, cabida de cuatro colones de yerba, linda por Oriente una colona, Norte Petra Garcia, Sur terreno comun y Poniente Cástor de Mier, tasado en treinta pesetas. 30
10.ª Otro á do dicen Prado de Tierra Grande, cabida de cuatro colones de yerba, linda Oriente José de la Hoya, Norte Remigio Rodriguez, Poniente José Grande y Sur camino, tasado en treinta y tres pesetas. 33
11.ª Otro en las Cortinas, cabida como la sexta parte de un colono de yerba, linda por Oriente un lindon, Norte Pedro Gutierrez, Poniente terreno inculto y Sur Enrique Gonzalez, tasado en cuatro pesetas. 4
12.ª Otro en el Banco la Hoya, cabida como tres colones de

yerba, linda por el Oriente Salvador Grande, Norte y Sur Santos García y Poniente Santos Díaz, tasado en veinte y cinco pesetas. 25

13. Y otra haza de prado en dicho Santotis, sitio de Jaedo, linda al Oriente canal de Juan Iria, Poniente Salvador Grande, Norte José de Cos y Sur Santos García, tasada en cuarenta y cuatro pesetas. 44

Cuyos bienes corresponden á Eugenio García Herrán, vecino de Santotis, Ayuntamiento de Tudanca, y se venden para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por robo y lesiones.

Y para que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte en la subasta expido el presente en Valle de Cabuérniga á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Angel Gonzalez Fernandez.—P. M. de S. S., Alejandro Manedo

Edicto

En virtud de providencia dictada con fecha nueve del corriente mes por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en el expediente á instancia de D. Manuel Marañón y Gomez Acebo, sobre que se modifique el apellido Perez Marañón por el de Marañón, se hace saber tal pretension, para que puedan oponerse á ella los que se crean con derecho, dentro del término de tres meses á contar desde la publicacion del presente.

Madrid 10 de Octubre de 1889.—V. B., Ponce de Leon.—El Actuario, Domingo Vazquez.

DON ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Hago saber: que en este Juzgado se ha presentado demanda para que se incluya en las listas de Diputados á Cortes por la Seccion de San Vicente de Toranzo á Nazario Peña Mazon, Máximo Saro y Sebastián Lopez Sainz, vecinos de Luena, habiendo acordado en providencia de hoy anunciar tal pretension por medio de edictos y término de veinte dias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la ley electoral vigente.

Dado en Villacarriedo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Lopez Varela.—Ante mí, Marcelino García.

DON ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ, Juez de instruccion de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye de oficio sumario por muerte de una mujer desconocida, cuyo cadáver fué hallado en completo estado de descomposicion en el sitio de la Campa de la Barca, término municipal de Herrerías, en la mañana del primero del actual, no habiendo sido posible identificar la persona de dicha mujer por haber desaparecido ya las partes blandas de la cara, á consecuencia del tiempo transcurrido desde el fallecimiento, que segun informe del facultativo que reconoció el cadáver ha debido ocurrir hace un mes próximamente.

Las únicas señas personales de que puede darse noticia, aunque no con exactitud, así como de las ropas que vestia el cadáver, objetos que se encontraron en dos faltriqueras y de las que habia al lado del mismo envueltas en un pañuelo son las siguientes:

Edad como de treinta á cuarenta años; estatura más bien baja que alta y una trenza de pelo negro con algunas cañas; vestia camisa blanca, justillo, falda y dos sayas, una de bayeta amarilla y otra de muleton; dos faltriqueras, una de tela de algodón de color claro y otra de mahon azul, las cuales contienen los objetos siguientes: Un libro de tamaño pequeño impreso en latín titulado «Oficio de semana Santa» y entre sus hojas se halla una papeleta que dice: «Sagrado Corazon de Jesús»—Oficio 3—Avilés mes de Julio—Suplicase asistencia á la comunión—Señora doña Rosa Guardado—Un rosario pequeño con cuentas de madera labrada engarzadas en alambre; un pito de plomo galvanizado; dos navajas pequeñas; un alfilerero de madera oscura con algunas agujas; una petaca de cuero sin tapa con un librito de papel de fumar; una cajita cuadrada de caucho; un cordón negro de lana y doble con borlas y un pequeño corazon de metal blanco; un libro con tres peines de asta; dos escapularios de lana encarnada, á uno de los cuales van sujetas cinco medallitas doradas; un abanico negro de papel; tres llaves, una de puerta principal, otra más pequeña y la otra de arca ó baul con una cinta doble de algodón verde, y otro rosario más largo que el anterior con cuentas gordas de madera y cruz de forma ochavada con algunas incrustaciones de nácar.

Un manton de algodón negro con cenefa azul; otro idem de merino negro sencillo; una basca de percal claro con pintas negras; un pañuelo de algodón; un delantal y una saya de percal negro; un paraguas de algodón de color café claro con su correspondiente funda de algodón y un par de zapatillas de orillo morado claro b stante usadas y de veinticuatro centímetros de longitud.

En su consecuencia, y con el fin de poder identificar el cadáver hallado y practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho sumarial, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y á los individuos de la policia judicial averigüen quién fuera la persona de que se trata, ó si en los términos de su respectiva jurisdiccion ha desaparecido en los meses de Julio, Agosto ó Setiembre últimos alguna mujer cuyas señas y circunstancias coincidan con las consignadas y de quien no se haya tenido noticias, y en fin todas las circunstancias necesarias para la identificacion; y verificado tan importante servicio lo pongan en conocimiento de este Juzgado por los medios que estimaren procedentes.

Dado en San Vicente de la Barquera á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Angel Rancaño.—P. M. de S. S., Ignacio M. Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GODIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LUENA

QUINTO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.—AMPLIACION.

CUENTA del quinto trimestre del año económico arriba citado de 1888-89 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	143	04
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1.795	33
Cargo	1.938	37
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1.895	33
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	43	05

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	1	148 43	»	»	1	148 43
10 Recursos á cubrir el déficit	8	463 86	1.795	33	10	259 19
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	9.612	29	1.795	33	11	407 62
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	1.954	09	275	»	2.229	09
2 Policia de seguridad	»	»	»	»	»	»
3 Policia urbana	»	»	»	»	»	»
4 Instruccion pública	2.830	23	1.277	83	4	108 06
5 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	37	50	342	50	380	»
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	3	079	»	»	3	079
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	420	»	»	»	420	»
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	1.148	43	»	»	1.148	43
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	9	469 25	1.895	33	11	364 58

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Luena á 30 de Setiembre de 1889.—El Depositario, Joaquin Garcia Ibanez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Luena á 30 de Setiembre de 1889.—El Secretario, Cosme Puente.—V. B.—El Alcalde, Eugenio Quintanal.